



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2017-00092-00
ACCIONANTE: LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

ANTECEDENTES

1.1- Pretensiones¹:

LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ, por conducto de apoderado judicial, solicita la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la igualdad, a la salud y a no ser desarraigado de su lugar habitual de residencia, presuntamente vulnerados por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Pide en consecuencia, se ordene al señor Registrador Nacional del Estado Civil dar cumplimiento a la decisión impartida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en el auto del 10 de marzo de 2017, en el sentido de que se deje sin efectos los actos que lo nombraron

¹ Folio 6 del expediente.

como delegado en la circunscripción electoral de Arauca y sea reubicado en la Delegación Departamental de Sucre.

1.2.- Hechos²:

Refiere la parte accionante, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el objeto de que fuera declarada la nulidad de la Resolución No. 5713 del 30 de junio de 2016, a través de la cual, fue declarado insubsistente su nombramiento en el cargo de Delegado Departamental de Sucre, Código 0020-04, Planta Global, empleo que ostentaba en virtud de la Resolución No. 3286 de 2009.

El proceso fue avocado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, bajo el radicado 70001333300720160027400, quien mediante auto del 10 de marzo de 2017, decidió decretar como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 5713 del 30 de junio de 2016 y a su vez, ordenó reintegrar al señor LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ en el cargo que desempeñaba, en las mismas condiciones y efectos contemplados en Resolución No. 3286 de 2009.

Señala, que el Registrador Nacional del Estado Civil dio un aparente cumplimiento de la providencia judicial, pues, si bien a través de la Resolución No. 2628 del 16 de marzo de 2017 decidió reintegrar al accionante a su cargo, también se expidió un memorando en el que se ordenó ubicar laboralmente al actor, en la Circunscripción Electoral de Arauca.

Aduce, que la entidad accionada con dicho actuar, desbordó los límites de legalidad, se sustrajo al cumplimiento de la providencia judicial y vulneró los derechos fundamentales del accionante de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la igualdad, a la salud y a no ser desarraigado de su lugar habitual de residencia.

² Folios 2 - 5 del expediente.

Por último reseña, que a través de las providencias del 5 de febrero y 9 de abril de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, ampararon el derecho fundamental a la salud del señor LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ y ordenaron su traslado a la sede electoral de Sincelejo u otra cercana de ésta, es decir, de su domicilio.

1.3.- Actuación procesal. La acción fue admitida a través de auto de fecha 4 de abril de 2017³. En la misma providencia, se negó una solicitud de medida provisional, elevada por la parte accionante.

También se ordenó requerir a (l) (la) **DELEGADO (A) DEPARTAMENTAL SUCRE DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se les solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, se solicitó al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, enviar el expediente contentivo del proceso con radicado 70001333300720160027400.

1.4.- Pronunciamiento de la entidad accionada⁴.

El Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil expuso como defensa, que el cargo de Delegado Departamental 0020-04 pertenece a la Planta Global – Sede Central, por expresa disposición del artículo 2 del Decreto 1012 de 2000; y contrario a lo informado por el accionante, dicho empleo no se encuentra asignado a una circunscripción Electoral Específica. Refiere, que la ubicación laboral de los servidores públicos que son nombrados para desempeñar el cargo de Delegado

³ Folios 65 – 66 del expediente.

⁴ Folios 77 - 114 del expediente.

Departamental 0020-004, se determina de conformidad con las necesidades específicas del servicio.

Manifiesta, que luego de verificarse la respectiva historia laboral, se observó que el señor LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ, durante su vinculación con la entidad se desempeñó como Delegado Departamental 0020-04 en las circunscripciones electorales de Bolívar, Sucre, Córdoba, Guajira, Guainía, Vichada, San Andrés y Guaviare.

En cuanto a la afectación de la salud que alega el accionante, indicó, que en la historia laboral no reposa prueba alguna que permita colegir, que el señor LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ padezca alguna enfermedad o condición médica que le impida desempeñar sus funciones en la Delegación Departamental de Arauca.

Concluyó, que tampoco se avizora una ruptura en el núcleo familiar del actor, el cual está conformado por su esposa y dos hijos mayores de edad.

1.5.- Pruebas que reposan en el expediente.

-. Copia de la Resolución No. 3826 del 27 de mayo de 2009, por medio de la cual, el Registrador Nacional del Estado Civil nombró al señor LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ, para desempeñar el cargo de Delegado Departamental 0020-04, de la Planta Global de la Sede Central⁵.

-. Copia de acta de posesión del señor LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ, en el cargo de Delegado Departamental 0020-04, Circunscripción Electoral de Bolívar, adiada 1 de junio de 2009⁶.

-. Copia de acta de diligencia de notificación personal de la Resolución No. 5713 del 30 de junio de 2016, mediante la cual, se declaró insubsistente el nombramiento del señor LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ, en el cargo de Delegado Departamental 0020-04⁷.

⁵ Folios 11 - 12 del expediente.

⁶ Folio 13 del expediente.

⁷ Folio 14 del expediente.

-. Copia del auto de 10 de marzo de 2017, mediante el cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo decretó como medida cautelar la suspensión provisional del Decreto No. 5713 del 30 de junio de 2016 y ordenó, reintegrar al señor LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ en el cargo que desempeñaba⁸.

-. Copia de la Resolución No. 2628 del 16 de marzo de 2017, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, en el que ordena reintegrar en la Planta Global Sede Central, al señor LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ⁹.

-. Copia de memorando de fecha 27 de marzo de 2017, suscrito por el Coordinador Grupo Registro y Control de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que informa al señor LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ, que su ubicación laboral será la Circunscripción Electoral de Arauca¹⁰.

-. Expediente contentivo del proceso ordinario tramitado bajo el radicado No. 70001333300720160027400, adelantado ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

-. Reporte del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud – FOSYGA – en el que se indica el estatus administrativo en salud del señor LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ¹¹.

-. Copias de las providencias del 5 de febrero y 9 de abril de 2014, proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente¹².

-. Incapacidad médica del accionante, emitida por el Dr. Gabriel Espinosa Oliver¹³.

⁸ Folios 17 – 29 del expediente.

⁹ Folios 31 – 32 del expediente.

¹⁰ Folios 34 - 36 del expediente.

¹¹ Folio 16 del expediente.

¹² Folios 37 – 60 del expediente.

¹³ Folios 61 – 62 del expediente.

2. CONSIDERACIONES:

2.1- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar:

¿La acción de tutela promovida, es el mecanismo principal, idóneo y eficaz, para efectos de determinar la eventual vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el demandante, cuando media un proceso judicial y lo ordenado deriva de una medida cautelar dictada al interior de tal proceso?

De superarse el interrogante anterior, la Sala responderá: ¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al aparentemente no dar estricto cumplimiento al auto del 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, dentro del proceso ordinario tramitado con el radicado 70001333300720160027400?

2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política¹⁴.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona, la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho, que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Ahora, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no

¹⁴ “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”¹⁵

2.3.1- Caso concreto.

La controversia que se suscita en el presente proceso, versa sobre la presunta vulneración de varios derechos fundamentales invocados por el señor LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ, con ocasión de un presunto incumplimiento por parte la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, frente al auto adiado 10 de marzo de 2017, mediante el cual, el Juzgado

¹⁵ Sentencia T-156 de 2010, M.P: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del proceso ordinario con Rad. 70001333300720160027400, decretó como medida cautelar la suspensión provisional del Decreto No. 5713 del 30 de junio de 2016, el cual, declaró insubsistente el nombramiento del accionante en el cargo de Delegado Departamental 0020-04 Planta Global Sede Central y a su vez, ordenó reintegrarlo en dicho empleo.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene una regulación destinada para el tema de las medidas cautelares, inclusive, consagra un articulado sobre el incumplimiento de las mismas.

Así, en el TÍTULO V – DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO -, CAPÍTULO XI – MEDIDAS CAUTELAES –, específicamente en los artículos 236 al 241 del citado estatuto, se lee:

“ARTÍCULO 236. RECURSOS. *El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

ARTÍCULO 237. PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO. *Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.*

ARTÍCULO 238. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO. *Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitarla suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.*

La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o Magistrado Ponente, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano.

ARTÍCULO 239. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO. El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.

Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró.

ARTÍCULO 240. RESPONSABILIDAD. Salvo los casos de suspensión provisional de actos administrativos de carácter general, cuando la medida cautelar sea revocada en el curso del proceso por considerar que su decreto era improcedente o cuando la sentencia sea desestimatoria, el solicitante responderá patrimonialmente por los perjuicios que se hayan causado, los cuales se liquidarán mediante incidente promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Las providencias que resuelvan el incidente de responsabilidad de que trata este artículo serán susceptibles del recurso de apelación o de súplica, según el caso.

ARTÍCULO 241. SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.”

De conformidad con la regulación transcrita, queda claro para la Sala que el amparo solicitado resulta improcedente, por cuanto el accionante contaba y sigue contando con otros mecanismos legales, para discernir sus discrepancias, en caso de que continúen, en torno al presunto incumplimiento de la providencia que decretó la medida cautelar.

Así pues, la existencia de un trámite incidental como instrumento procesal, idóneo y eficaz, para dirimir la eventual sustracción de la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo por parte del ente demandado, dentro del proceso ordinario, Rad. 70001333300720160027400, torna inoperante la acción de tutela. Más aún, si se tiene en cuenta que de la revisión del expediente contentivo del mentado proceso, se vislumbra que la referida providencia, aún no ha cobrado firmeza, toda vez que frente a ésta, la parte demandada - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – interpuso un recurso de apelación, encontrándose pendiente su concesión.

Debe resaltarse entonces, que las inconformidades suscitadas al interior del proceso ordinario con Rad. 70001333300720160027400, deben atenerse a las normas propias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no a través de la acción de tutela, a la hora de dar inicio a una controversia como la que aquí se promovió.

Adviértase, que el Juez Constitucional -en sede de tutela-, no puede invadir la órbita autónoma de los jueces naturales contenciosos, precisamente por la naturaleza residual que adoptó el constituyente para la acción de tutela, salvo que se detecte quebrantamiento o vulneración de derechos fundamentales de carácter irremediable que ameriten su protección, que en el presente caso no se avizora, dada la existencia del mecanismo ya señalado.

Es del caso resaltar, que en este Tribunal ya se había adelantado otro proceso de tutela promovido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO

CIVIL, con ocasión de una actuación desplegada en el mismo proceso ordinario 70001333300720160027400, lo cual, genera la imperiosa necesidad de manifestar que la acción de tutela no puede convertirse para los sujetos aquí involucrados, en instrumento para generar “microprocesos paralelos” al proceso ordinario, que ya se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo.

Adviértase, que invocar la protección del acceso a la administración de justicia y del derecho a un debido proceso, implica correlativamente la observancia de las reglas y cargas propias que sistematizan los procesos contenciosos, acarreado a la vez, que las controversias que se susciten en el trámite normal de éstos, sean conocidas y resueltas por sus jueces administrativos naturales, quienes son los directores supremos de los procesos.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha manifestado:

*“La idea del juez natural o juez competente exige no sólo que la autoridad que haga el juzgamiento esté normativamente definida, sino que esa definición sea anterior a la formulación de la pretensión. **Por lo tanto, desde esta perspectiva luce inaceptable la creación de un juez para conocer de una cuestión problemáticamente ya planteada, o la atribución de la competencia a un juez especial después de llevado el caso ante la jurisdicción, lo mismo que la alteración intempestiva de la competencia después de planteada la pretensión**”¹⁶.*

En consecuencia, el escenario natural para desatar el “aparente incumplimiento” del auto aducido por el accionante, no puede ser sino el proceso ordinario 70001333300720160027400, de conocimiento del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien está investido de expresas facultades para analizar y resolver cuestiones como la que aquí ha sido objeto de análisis, sin que la jurisdicción constitucional pueda reemplazarlo en forma arbitraria, so pretexto de algún eventual desconocimiento de derechos fundamentales.

¹⁶ ROJAS Miguel. Lecciones de derecho procesal. Tomo I. ESAJU. Bogotá 2014.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0060/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS
(Ausente con permiso)

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA